



*****1..

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 1236/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a **doce de mayo de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El **seis de julio de dos mil dieciocho** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de **quince de junio del mismo año**, dictada por la **Comisión** en el procedimiento de separación definitiva *****2.

2.-Por acuerdo del **quince de octubre siguiente** se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El **treinta de octubre del dos mil veinte** se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para



sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente el treinta de noviembre y dos de diciembre siguientes, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho.

4.-Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintiuno, se levantó la citación, en virtud de que no se desahogaron correctamente las pruebas consistentes en inspección e informe de autoridad, por lo que se ordenó la preparación y el desahogo de dichas probanzas.

5.- El diecisiete de enero de dos mil veintidós se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.-Estudio.- Por cuestión de técnica los motivos de inconformidad se estudiarán en orden diverso al planteado por la actora.

En el segundo motivo de inconformidad la actora estima que la resolución es ilegal porque para la fecha en que se dictó el inicio del procedimiento se encontraba prescrita la facultad para iniciar procedimiento de la Comisión y, por consecuencia, la facultad sancionadora.

Explica que el procedimiento de separación definitiva de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Seguridad Pública establece tres etapas. La primera es la de investigación, la cual inicia con la denuncia de un hecho del cual tiene conocimiento la Contraloría Interna y concluye con la resolución por la que ésta autoridad solicita a la Comisión el inicio del procedimiento.

Refiere que la segunda etapa es donde empiezan las facultades de la Comisión, en la que determina si con los elementos aportados en la etapa de investigación es procedente o no ordenar el inicio del procedimiento de separación definitiva y concluye con la notificación del acuerdo de inicio.

Expone que la tercera etapa, seguidas las formalidades del procedimiento, concluye con la notificación de la resolución definitiva.

Manifiesta que los artículos 184 y 185 de la ley de Seguridad Pública contemplan los plazos para que se actualice la prescripción, tanto de las facultades de investigación como las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas.

Considera que, al estar reconocida por el legislador local la prescripción como una institución jurídica que limita las facultades de la autoridad administrativa, no debe estimarse que el inicio del procedimiento no está sujeto a prescripción alguna, sino que resulta indispensable para darle seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, porque, de lo contrario, dice, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento sin límite temporal para ello.

Estima que, al contemplar la Ley de Seguridad Pública la supletoriedad del Código de Procedimientos, se debe acudir a lo dispuesto por los artículos 89 y 137 de ese ordenamiento, que prevén el plazo de tres días para dictar actuaciones, a partir de la promoción correspondiente.

Expresa que, aplicando esas disposiciones supletoriamente al procedimiento de separación definitiva regulado por la Ley de Seguridad Pública, debe concluirse que la Comisión cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento, contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente, por lo que, dice, si la Comisión recibió la investigación y la solicitud de inicio de procedimiento el **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, considera que, **para el siete de diciembre de ese mismo año**, día en que dice, se notificó el acuerdo el acuerdo de inicio de procedimiento dictado el **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, la autoridad debió decretar de oficio que había prescrito su facultad, al haber sobrepasado en demasía el término de tres días.

Por su parte la autoridad demandada manifestó que son infundados los argumentos de la parte actora en virtud de que el órgano de control realizó en tiempo y forma la investigación, es decir, dentro del término legal de un año, de conformidad con el artículo 184 de la ley de Seguridad Pública.

Por otra parte refiere que tampoco se configuró la prescripción de las facultades sancionadoras toda vez que si recibió la solicitud de inicio de procedimiento el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y dictó el acuerdo de inicio de procedimiento el veintinueve de septiembre del mismo año, dice que, el plazo de dos años para que opere la prescripción de sus facultades sancionadores debe empezar a contarse a partir del siete de diciembre el mismo año, cuando se le notificó el referido acuerdo de inicio de procedimiento, **por lo que la facultad para sancionarlo concluía hasta el siete de diciembre de dos mil dieciocho.**

El argumento de la demandante es infundado, exponiéndose a continuación las razones que se tomaron en consideración para arribar a dicha conclusión.

Los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

Los artículos 89 y 137 del Código de Procedimientos establecen:

ARTÍCULO 89.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

ARTÍCULO 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.-Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II.-Tres días para apelar de autos;
- III.-Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- IV.-Tres días para todos los demás casos.

De los artículos transcritos se deduce que prescribe en un año la facultad de la Contraloría interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, que ésta tendrá dos años para dicar la resolución definitiva y notificarla al afectado a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, así como los casos de interrupción; que la legislación civil contempla el plazo de tres días para dictar los decretos y autos de trámite y, en general, cual acto judicial que no tenga un plazo específico.

Así, las cosas, aun cuando la Ley de Seguridad Pública establezca expresamente que el Código de Procedimientos es aplicable supletoriamente, la normatividad civil transcrita no regula los plazos prescriptivos de las obligaciones o facultades de la autoridad, por lo que no es dable acudir a ese ordenamiento, ya que de aplicar supletoriamente el plazo legal de tres días que prevén los artículos 89 y 137 del código en cita, concernientes al dictado de decretos y autos en materia civil y términos judiciales, se contravendrían las bases que rigen la prescripción en materia administrativa que fija la ley, es decir, la figura de la prescripción contemplada por el legislador en la Ley de Seguridad Pública, en la medida que es condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de la potestad de aplicar correcciones disciplinarias, de investigar e imponer sanciones, que el ordenamiento que suplirá contenga normas de la misma naturaleza jurídica.

Por otro lado, al recibir la solicitud del inicio del procedimiento administrativo la Comisión debe dictar el auto correspondiente con elementos que le permitan emitir una resolución en un plazo razonable, sin posibilidades de prolongar el tiempo en que se encuentra cuestionada la responsabilidad de un servidor público, pues el numeral 184 transcrito acota a dos años la facultad sancionadora, evitando un ejercicio indebido y arbitrario de facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo.

Lo anterior es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que al establecer la figura de la prescripción en la Ley de Seguridad Pública se evita el peligro de que se prolongue indefinidamente en el tiempo un procedimiento de separación definitiva y sus consecuencias.

Por tanto, la prescripción a la que se refiere el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública por lo que hace a la Comisión es en relación a sus facultades sancionatorias y no al inicio del procedimiento.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia PC.XV.J/35 A (10A.) emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito al resolver la contradicción de tesis 15/2018 sobre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 100/2017 y 188/2017, de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la

potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.¹

Ahora bien, a fojas 299 de las copias del expediente administrativo seguido en contra del actor que obra en el sumario, se aprecia el oficio por el que el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana solicita a la Comisión el inicio de procedimiento en contra del actor y en el cual se observa el sello de recibido dela Comisión de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 313 de las copias certificadas mencionadas con anterioridad se aprecia el acta levantada en virtud de la Audiencia de Ley celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se desahogó la declaración del actor, y se ofrecieron y admitieron pruebas.

Las documentales de mérito tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y son aptos para acreditar que la Comisión recibió la solicitud de inicio de procedimiento que remitió la Sindicatura Municipal el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y que la Audiencia de Ley en su etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas tuvo verificativo el veintisiete de diciembre de ese mismo año.

Así las cosas, si de conformidad con la jurisprudencia transcrita con antelación y el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública, la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que se recibe la solicitud de inicio de procedimiento y se interrumpe con la celebración de la audiencia, en el asunto que nos ocupa, no se configuró la prescripción de las facultades sancionadores de la autoridad, puesto que la audiencia de ley tuvo verificativo el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, antes de que transcurrieran dos años de la recepción de la solicitud de inicio de procedimiento.

A mayor abundamiento, debe anotarse que, la prescripción volvió a interrumpirse con cada continuación de la audiencia llevadas a cabo los días dos y catorce de marzo, veintisiete de abril, todos del año dos mil diecisiete (fojas 333, 336, 359 y 362 del expediente administrativo), actuaciones con eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, en las que respectivamente se desahogaron pruebas y finalmente el ocho de mayo de del mismo año, se declaró cerrada la instrucción y se citó para resolución.

¹Época: Décima Época. Registro: 2018251. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.). Página: 1644.

De ahí que, el plazo para que se actualice la prescripción empezó a correr nuevamente el nueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, es evidente que, para el quince de junio de dos mil dieciocho, día en que se emitió la resolución impugnada, no habían transcurrido los dos años que establece el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública para que se configure dicha figura jurídica.

CUARTO.- En el cuarto motivo de inconformidad refiere la actora que la resolución impugnada es ilegal porque se emitió cuando había caducado el procedimiento.

Explica que el artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública dispone que la Comisión debe dictar la resolución dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se cite para tal efecto.

Expone que al no señalar la Ley de Seguridad Pública la consecuencia por no ejercer la potestad sancionadora en el plazo establecido por la ley, se debe acudir de forma supletoria al Código de Procedimientos, por lo que se actualiza la caducidad procesal.

Señala que la caducidad opera de pleno derecho sin necesidad de declaración por el simple transcurso del tiempo y tendrá como efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier otro juicio futuro sobre la misma controversia no podrá invocarse lo actuado en el proceso caduco, transcribiendo la tesis 1a. CCXL/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)**".

Manifiesta que de las constancias que conforman el expediente administrativo *****₂ se advierte que la Comisión dictó la resolución impugnada transcurridos más de treinta días desde que se citó el asunto para tal efecto, ya que en el asunto que nos ocupa, dice, se citó para oír resolución el **ocho de mayo de dos mil diecisiete** y fue hasta el **quince junio de dos mil diecisiete** que se le notificó la resolución impugnada.

La Comisión al contestar la demanda refiere que la figura de la caducidad no se encuentra prevista en la Ley de Seguridad Pública, ni en el Reglamento del Servicio Profesional, por lo que la autoridad no se encontraba facultada para decretarla.

Expone que el argumento del actor es insuficiente para modificar el sentido de la resolución reclamada, ya que aun cuando pudiera conformarse una

violación formal, la misma no puede tenerse como una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el hecho de que la misma se hubiere emitido después de los treinta días que marca la ley, ningún perjuicio le ocasionó, ya que, se le notificó la determinación y tuvo la oportunidad de defenderse en forma oportuna.

El argumento de la parte actora es infundado toda vez que éste Juzgador estima que la caducidad no es la consecuencia de que la autoridad no emita su resolución en el plazo que marca la ley, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública al que se refiere el actor establece:

ARTÍCULO 169.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

Del precepto transcrito se advierte que una vez desahogadas las pruebas en el procedimiento de separación definitiva se pasará a la etapa de alegatos y se citará para resolución, la que deberá dictarse en el plazo de treinta días.

Así, es evidente que el citado artículo 169 no establece la caducidad como consecuencia para el supuesto de que la autoridad no emita su resolución en el plazo legal, pues dicha institución no se encuentra prevista en la ley y por esa razón, es desacertado acudir de manera supletoria al Código de Procedimientos, además, el artículo 137 invocado por el actor prevé el plazo genérico para las actuaciones pero no contempla la consecuencia, la cual, como se precisó, deberá estar prevista por la ley de la materia para la aplicación supletoria que propone, lo cual no acontece.

Lo anterior no implica un estado de incertidumbre jurídica para el particular, en la medida que la misma Ley de Seguridad Pública establece la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, así como los momentos en que ésta se interrumpe.

Los artículos 184 y 185 de la Ley en estudio establecen:

ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

De los numerales reproducidos se observa que la facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al interesado prescribe en dos años, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento y se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y la interposición de algún juicio o medio de defensa.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 169, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública se colige que la consecuencia de que la Comisión no resuelva en el plazo de treinta días previsto en el artículo 169 no es la caducidad de la instancia, sino la prescripción de su facultad punitiva cuando exceda de dos años y no se actualice ningún supuesto de interrupción.

De la misma manera, resulta importante señalar que en la exposición de motivos del Dictamen que dio origen a la Ley de Seguridad Pública el legislador expuso²:

"Título Décimo Sexto. De la Prescripción.

Respecto a este tópico, se prevé el tiempo en el cual prescribe por un lado, la facultad para aplicar las correcciones disciplinarias; y por otro, la de solicitar a la instancia colegiada correspondiente iniciar el procedimiento de separación definitiva o remoción del cargo; y la de dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

En otro orden de ideas, se propone establecer en qué casos se interrumpirá la prescripción de facultades de las Contralorías Internas, con la finalidad de evitar la dilación del procedimiento por parte de los litigantes que aprovechan indebidamente la ausencia de esta figura para propiciar que prescriba la facultad de la autoridad competente, así como sentencias condenatorias que representen un perjuicio para el erario público."

Se advierte que el legislador dispuso la interrupción de la prescripción para evitar que los transgresores pudieran quedar impunes por el transcurso del tiempo, de lo que resulta clara su intención de que se actualizará la figura de la prescripción en caso de que la autoridad no dicte su resolución en el plazo legal, sin que haya hecho mención a la figura de la caducidad.

De lo anterior se puede concluir que la Ley de Seguridad Pública únicamente establece la figura de la prescripción para la conclusión de las facultades para dictar su resolución definitiva, por tanto, la caducidad no es la consecuencia de que la autoridad no resuelva en el plazo señalado en el artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública, de ahí que el motivo de inconformidad de la parte actora es infundado.

Sin que sea óbice a lo anterior el criterio contenido en la tesis que invoca la parte actora, en virtud de que fue superada por la Tesis de jurisprudencia P./J. 31/2018 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 361/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE

²https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/03_REFORMA_30JULIO2009.pdf

DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.³

QUINTO.- En el primer motivo de inconformidad el actor manifiesta que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la autoridad determinó iniciar el procedimiento de remoción con apoyo en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley Seguridad Pública que, dice, es un requisito de permanencia no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, lo que, a juicio del demandante, no constituye un requisito de permanencia, en su debido sentido, sino un deber cuyo incumplimiento genera responsabilidad administrativa.

Dice que los requisitos exigidos a los elementos de los cuerpos policiacos para su permanencia en dichas instituciones tiene como propósito elevar el perfil que se requiera para lograr la profesionalización de los órganos policiales y se debe establecer si la conducta que se impone a dichos elementos es un requisito de permanencia o una conducta que acarrea una responsabilidad administrativa por incumplimiento a sus deberes legales

Sostiene que, al ser una conducta que acarrea una responsabilidad administrativa, la sanción aplicable no es únicamente la remoción, como sucede con

³Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

la pérdida de los requisitos de permanencia, sino que se contemplan sanciones como la amonestación, la suspensión temporal el cambio de adscripción.

Al contestar el motivo de inconformidad en estudio la Comisión manifestó que es incongruente que la actora pretenda desestimar la legalidad de la resolución que decretó su separación definitiva del cargo argumentando que se le debió seguir un procedimiento disciplinario a fin de imponerle un correctivo disciplinario y no mal separación definitiva.

Refiere que, contrario a lo que afirma el actor, la Ley de Seguridad Pública si contempla el ausentarse del servicio sin causa justificada, además de que la misma tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la administración Pública Centralizada Estatal o Municipal de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este juzgador estima que es infundado el motivo de inconformidad.

Contrario a lo que afirma el actor, el procedimiento separación definitiva por falta del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública es procedente, pues aun cuando la referida fracción sea susceptible de considerarse una obligación de conducta a cargo de los miembros de las instituciones policiales, lo cierto es que se encuentra regulado como requisito de permanencia en dicha ley y su incumplimiento por parte de los miembros de las instituciones policiales puede dar motivo a su separación definitiva del cargo, sin que ello implique violación a las garantías de exacta aplicación de la ley y de motivación y fundamentación consagradas en la constitución federal, máxime que es la ley de la materia, es decir, la ley especializada para los miembros de las instituciones policiales.

SEXTO.- En el tercer motivo de inconformidad manifiesta la actora que la resolución reclamada violenta en su perjuicio las garantías de debida motivación y fundamentación.

Relata que la autoridad determina removerlo del cargo bajo el hecho falso de que faltó al servicio sin causa justificada los días **seis, siete, nueve, doce, quince, dieciséis, diecinueve, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil quince**, cuando, dice, que no le tocaba prestar su servicio.

Refiere que la autoridad determina que no asistió a prestar su servicio en los días ya mencionados y considera acreditada esa circunstancia con las actas administrativas por faltas injustificadas respecto de esos días, las ratificaciones de sus suscriptores, las listas de asistencia y roles de servicio, así como con el oficio **087/RH/2016 de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.**

Considera que ninguno de esos elementos de prueba acreditan que tenía la obligación de acudir a la corporación en las fechas mencionadas, y estima que corresponde a la autoridad probar que estaba obligado a presentarse en esos días, constituyendo esos datos solamente documentos con manifestaciones unilaterales y dogmáticas, que no acreditan que tenía la obligación y conocimiento de ir al servicio en esos días, insistiendo que no le correspondía.

Dice que le corresponde a la autoridad la carga probatoria de acreditar los días que prestó servicio, pues el horario de trabajo se encuentra sujeto a las necesidades de servicio y arrojar la carga de la prueba al elemento de seguridad pública atenta contra la garantía de seguridad pública, estando el elemento con el temor fundado de que la autoridad a su capricho y arbitrariamente señale que faltó a laborar sin justificación.

Estima además, que corresponde a la autoridad administrativa notificar al miembro policial su adscripción y horario de trabajo, pues es a ella a la que le corresponde determinar las necesidades del servicio, por lo que si la autoridad afirma que faltó al servicio, le corresponde probar ese hecho, lo que sostiene se acredita dentro del procedimiento con el oficio 139/DJ/2017 de seis de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública de Tijuana, en el que informa que los miembros policiales tienen horario variable, sin que exista, dice, un protocolo para la asignación de horario y adscripción, de ahí que corresponde a la autoridad administrativa notificar al miembro policial su adscripción y horario de servicio, pues a ella le concierne determinar las necesidades del servicio y así satisfacer a la ciudadanía con el servicio de seguridad pública,

La Comisión al contestar el motivo de inconformidad manifestó que el actor en ningún momento presentó prueba alguna que justificara sus inasistencias a prestar el servicio, sino todo lo contrario, ya que, dice, en la audiencia de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis a la pregunta de si contaba con certificado de incapacidad, permiso o vacaciones los días seis, siete, nueve, doce, quince, dieciséis, diecinueve, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil quince contestó que no, además de existir el oficio 087/RH/2016 de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se informó que no se encontró impedimento alguno para que el actor no hubiere asistido a su servicio en los días mencionados, con lo que se acreditó la falta de justificante o impedimento para el actor.

Expresa que el Informe de autoridad ofrecido por el actor contenido en el oficio 139/DJ/2017, también se tomó en consideración, documento en el que se asentó que el actor si contaba con horario fijo porque se encontraba asignado al Área de Operativo de Confianza en el Distrito de San Antonio de los Buenos, en el horario comprendido de las ocho horas a las dieciséis horas.

Explica que el Área de Operativo de Confianza corresponde al área de comercio, es decir, a las plazas comerciales, y los miembros policiales que pertenecen a esa área cuentan con un horario fijo, trabajan seis días y descansan

uno siempre, y en el caso del actor podría variar el día de descanso, de lo que, dice, se acredita la intención del actor de querer sacar un provecho económico, pues de declarar la nulidad se condenaría a la autoridad a pagar las prestaciones de ley, ya que no es lógico faltar durante casi tres semanas consecutivas y decir que no le correspondía laborar esos días.

Refiere que el actor era miembro activo de la institución policial desde hace quince años, por lo que, conoce perfectamente el protocolo o procedimiento en lo referente a la asignación de días y horas para prestar el servicio, resultando ilógico faltar a trabajar por casi tres semanas consecutivas y no preguntarse por qué no la han llamado, siendo que no es normal que a un miembro policial lo dejen descansar un periodo tan prolongado, como lo quiere hacer ver la actora, resultando sus argumentos erróneos e infantiles, y dice que cabe la pregunta de cómo es que nunca antes haya faltado a prestar su servicio por tener desconocimiento de los días y horas que le corresponden.

Expresa que las listas de asistencia ya están hechas a computadora y listas desde antes de que se presenten a prestar el servicio, ya que las tiene que firmar personalmente al momento de llegar.

Explica que durante la audiencia de ley de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, al responder en relación a la Delegación a la que se encontraba adscrita los días que se mencionaron con anterioridad contestó que a la delegación San Antonio de los Buenos, lo que demuestra que sí sabía el lugar de su adscripción, y por tanto, se le asignara su rol y horario de servicio, como, dice, lo ha venido haciendo durante toda su carrera policial durante más de quince años.

Manifiesta que se le preguntó cuándo ingresó a la corporación y respondió que el treinta de abril de dos mil dos, lo que, dice, aclara que conoce el mecanismo con el que se trabaja en la institución, por lo que resulta ilógico, que al rendir declaración ante esa autoridad únicamente diga que no le correspondía laborar en esos días, además de que a todas las preguntas que no le convenía responder, contestaba no me acuerdo, como cuando se le preguntó si se encontraba en servicio en activo los días a los que se ha estado haciendo referencia y su eran horarios variables.

Este juzgador estima que el motivo de inconformidad es infundado, atento a las siguientes consideraciones:

El actor sostiene que las probanzas allegadas al procedimiento administrativo de separación definitiva no acreditan que tuviera la obligación de prestar sus servicios en los días en que se le imputa su inasistencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de subsecuente inserción, ha establecido que conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y los Ministros se fundan en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí

que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba. Exponen que, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.⁴

Con los medios de prueba valorados, la autoridad demandada tuvo por acreditado que el actor era un miembro en activo adscrito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; que estaba apuntado en los roles de servicio y listas de asistencia de los días en los que se le imputan sus inasistencias y, finalmente, que no se presentó en su área de adscripción a prestar el servicio ni contaba con vacaciones, licencia, incapacidad médica o justificante alguno para ausentarse.

Bajo esas condiciones, y de acuerdo al criterio judicial transcrito, se debe calificar como un evento ordinario que el actor, como elemento en activo de la corporación, debe prestar sus servicios a la dependencia de una manera regular, en las jornadas semanales; sin embargo, se encuentra acreditado en los autos del procedimiento que el demandante no se presentó a prestar sus servicios en cinco ocasiones en un periodo de treinta días, por lo que las máximas de la experiencia indican que, como servidor público, debe cubrir jornadas semanalmente a menos que se encuentre en algún supuesto de excepción, como podrían ser vacaciones,

⁴Época: Décima Época. Registro: 2007973. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Página: 706.

licencias, permisos, incapacidades médicas o cualquier circunstancia extraordinaria que justificara sus inasistencias, cuestiones que al ser excepcionales, el elemento policial tiene la carga de acreditar

Sin embargo, en el motivo de inconformidad en estudio, el demandante se limitó a afirmar que no obra prueba en autos que acredite que estuviera obligado a presentarse a prestar sus servicios en los días y en el horario que indican las actas; empero, tal negativa, por sí sola, es insuficiente para destruir la presunción de que, como servidor público en activo, debía prestar el servicio para el que fue contratado, de manera regular.

Esto es, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. Luego, tomando en cuenta que el actor se encontraba en activo, como ya se dijo, la condición normal, ordinaria o racional de las cosas es que se encontraba obligado a presentarse a prestar sus servicios, de ahí que resulte inexacto que la obligación del actor de presentarse a prestar sus servicios en los días en que se le imputó su inasistencia no se encuentre demostrada.

Este Juzgador considera que es un hecho extraordinario sostener que no tenía la obligación de prestar sus servicios en los días que la autoridad le imputa, máxime que el demandante no expone razones lógicas ni jurídicas que hagan verosímil sus alegaciones y, por tanto, no desvirtúa la referida presunción de la existencia de la obligación que el actor pretende desconocer.

El criterio judicial al que se ha hecho alusión anteriormente establece que el principio lógico de la carga de la prueba tiene su fundamento en la dificultad para demostrar los hechos negativos en contraposición con los hechos positivos que admiten pruebas directas e indirectas.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, son del tenor siguiente:

Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Cuando el actor negó que tuviera que prestar sus servicios en los días, lugares y horarios que refiere la autoridad administrativa, dicha negativa envuelve una afirmación, porque implícitamente está afirmando que había una causa para no prestar el servicio, sea el rol asignado, licencia vacaciones o enfermedad justificada y, por tanto, tenía la obligación de precisar en qué días, lugares y horarios había prestado sus servicios a la dependencia a la que se encontraba adscrito, o si tenía causa justificada para ausentarse, a fin de que desvirtuara que no había perdido el requisito de permanencia que le fue imputado puesto que, según las máximas de la experiencia debe prestar su servicio de manera regular y constante.

En otras palabras, tomando en cuenta que el actor manifiesta en su demanda que no tenía la obligación de laborar los referidos días bajo los horarios que se consignan en las actas, su negación no puede considerarse lisa y llana, sino calificada, dado que encierra la afirmación implícita de otros hechos, esto es, que tenía asignados otros días, horarios o lugar de servicio distintos a los consignados en las actas administrativas que evidencian su inasistencia y, al tratarse de una negativa que encierra afirmaciones implícitas, según ha quedado expuesto, correspondía a la parte actora la carga de la prueba, pues sólo la negativa lisa y llana es capaz de arrojar la carga probatoria a la contraria, sin que la parte actora haya demostrado la carga probatoria que le correspondía.

Es aplicable la Tesis I.4o.A.800 A (9a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 160944, relativa a la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.⁵

También resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco que se transcribe a continuación, en donde se explica que una negación cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse como lisa y llana, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, como acontece en el caso, dado que la negación del actor lleva implícito que prestó sus servicios en días, lugares y horarios distintos a los referidos por la autoridad, según ha quedado demostrado.

NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendientes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la

⁵Registro digital: 160944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.800 A (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611. Tipo: Aislada.

BAJA CALIFORNIA

Por lo tanto, en el caso, conforme al primero de los artículos transcritos, correspondía al actor la carga de demostrar las excepciones en que descansaba su defensa, esto es, la jornada en la cual estaba obligado a prestar ordinariamente su servicio a la corporación, para de ahí deducir que no se incluían los días que la autoridad administrativa le imputa sus inasistencias.

En efecto, negar que tuviera que prestar sus servicios en los días imputados, justificado en que el horario de los agentes se encuentra sujeto a las necesidades del servicio, implica que el actor tenía la obligación de prestar el servicio que le fue asignado en días distintos a los imputados, afirmación implícita que, conforme al segundo de los artículos transcritos, tenía la carga de demostrar en el juicio, a fin de demostrar que no perdió el requisito de permanencia que motivo su separación del cargo.

Máxime cuando la autoridad sí allegó pruebas tendientes a demostrar la obligación del actor de prestar el servicio en esos días, así como sus inasistencias pues recabo, entre otros datos probatorios las actas levantadas con motivo de sus inasistencias de los días seis, siete, nueve, doce, quince, dieciséis, diecinueve, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil quince, obrantes a fojas 237 a 245 de los autos, ratificadas ante la autoridad investigadora y la Comisión, actuaciones que obran respectivamente a fojas 283 a 294 y 336 a 338 y 358 a 361 de autos.

Obran también en el expediente administrativo visibles a fojas 257 a 265 de autos los roles de servicio con números de oficio 4149/SAB/2015, 4170/ SAB/2015, 4195/SAB/2015, 4243/SAB/2015, 4288/SAB/2015, 4616/2015, 4365/2015, 4382/2015 y 4408/2015, en los que se aprecia que la actora se encontraba comisionada en el Distrito III de San Antonio de los Buenos, en el turno de las seis horas a las dieciocho horas los días sus, nueve, doce, quince y veintiuno de diciembre de dos mil quince y el turno de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente los días siete, dieciséis, diecinueve y veintidós del mismo mes y año.

De la misma manera obran en el procedimiento las listas de asistencia de las fechas antes mencionadas visibles a fojas 266 a 274 del sumario, documentos en los que se anotó que había faltado la actora, siendo relevante la ausencia de su firma en el renglón correspondiente en las listas de asistencia, por lo que al enlazarse las actas en mención con los roles y listas de asistencia de esas fechas, crean certeza en este juzgador de que el actor no se presentó a prestar sus servicios los días seis, siete, nueve, doce, quince, dieciséis, diecinueve, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil quince, teniendo la obligación de hacerlo.

Finalmente agregado a fojas 255 de autos se aprecia el oficio 0087/RH/2016 suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de

⁶Época: Décima Época. Registro: 2007895. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.). Página: 3001.



Seguridad Pública Municipal, por el que informa al Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal que después de una búsqueda minuciosa en su sistema, no se encontró justificación o impedimento alguna para que la actora no hubiera acudido a prestar su servicio en los días mencionados con antelación.

BAJA CALIFORNIA

Así se tiene que las pruebas aludidas en la resolución impugnada, al administrarse de manera lógica y natural, incluidas las relativas a los días **seis, siete, nueve, doce, quince, dieciséis, diecinueve, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil quince**, generan convicción a este Juzgador de que el actor estaba obligado a prestar su servicio en esos **días, fechas** en las que se hizo constar su inasistencia por los superiores del demandante, sobre todo porque no aportó pruebas para desvirtuar aquéllas en las que la autoridad se apoyó para determinar su responsabilidad administrativa, tendiendo la carga legal de demostrar que en esos días descansaba o tenía una causa justificada para ausentarse.

El demandante no aportó pruebas para desvirtuar aquéllas en las que la autoridad se apoyó para determinar su responsabilidad administrativa.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, al no haber probado el demandante los extremos de las afirmaciones expresadas en el escrito de demanda, debe declararse infundado el motivo de inconformidad en análisis.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO.-Se reconoce la validez de la resolución de **quince de junio dos mil dieciocho**, dictada por la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, de Tijuana**, en el procedimiento de separación definitiva *****².

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, que da fe.

JVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 1, 7 y 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.